

SENTENCIA N° ciento nueve /2014. En la ciudad de Neuquén, Provincia de Neuquén, a los **veinticuatro días del mes de setiembre de dos mil catorce**, se reúne en Acuerdo el Tribunal de Impugnación, integrado por los doctores: **FERNANDO ZVILLING, FLORENCIA MARIA MARTINI y GLADYS MABEL FOLONE**, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en el **Legajo OFICH 100/2014**, caratulado: "**VARGAS, Edgar Eduardo - JARA, Ariel - TARIFEÑO, Marcelo - PAFIAN, Jorge Benedicto s/VEJACIONES**" del Registro de la Oficina Judicial Neuquén, debatida en la audiencia celebrada el día 9 de setiembre del año en curso en Chos Malal, seguida contra **EDGAR EDUARDO VARGAS**, argentino, soltero, policía, nacido en Neuquén capital el 17/07/..., hijo de y de, D.N.I. N°, domiciliado en calle n°.. de Loncopué, Provincia de Neuquén; en la que intervino por la Defensa Técnica de confianza el Dr. Omar Nahuel Urra, y por la Fiscalía el Dr. Alejandro Casañas.

REFERENCIAS: Por Sentencia n°11 dictada en fecha 11 de abril de 2014 la Dra. Patricia Romina Lupica Cristo en su carácter de Jueza de Juicio del Colegio de Jueces del Interior, en lo que aquí interesa falló: "I.- Declarar penalmente responsable a EDGAR EDUARDO VARGAS, DNI

....., domiciliado en calle n°.. de Loncopué, nacido el 17 de julio de en Neuquén Capital, secundario completo, empleado policial, en orden al delito de vejaciones en un acto de servicio (art.144 bis inc.2do.C.P.) en calidad de autor del hecho que ocurriera en la localidad de El Hucú, Departamento Ñorquín, el 6 de marzo del año 2012, en horario no establecido con precisión, pero después de las 1.30 hs. de la madrugada (momento en que se realizara procedimiento policial que culminó con la demora de Nicolás Muñoz) (art. 178, 194, y 196 CPP.). Con fecha 11 de junio del año 2014 la mencionada jueza resolvió "Condenar a Edgar Eduardo Vargas...a la pena de un año de prisión de ejecución condicional y dos años de inhabilitación para tratar con personas detenidas, más las costas del proceso de conformidad a lo dispuesto en el art. 270 del CPP.....". La Defensa en legal tiempo y forma dedujo impugnación contra la referida sentencia a favor de su asistido Vargas.

Por aplicación de la ley 2784, las presentes actuaciones fueron remitidas a la Oficina Judicial para que se les imprima el trámite correspondiente al recurso ordinario de impugnación previsto por los arts. 243.

Abierta la audiencia prevista en el art. 245 del CPP a fin de debatir oralmente los fundamentos del recurso interpuesto y cedida la palabra al Defensor, Dr. Urra, sostuvo: que la sentencia es un acto válido ficcional, y que existen agravios que afectan gravemente a su parte. Luego de relatar el hecho que se le imputa a Vargas, señaló que esa noche Vargas fue al procedimiento a requerimiento de una patrulla policial, se interioriza de una situación ocurrida entre vecinos y es allí donde aparece Muñoz a entorpecer un procedimiento, a obstaculizarlo, porque Muñoz era una persona ajena al objeto de ese incidente, es más, el incidente había cesado. Que cuando Vargas estaba invitando a una persona a presentarse a la comisaria para hacer la denuncia, aparece Muñoz e interfiere, "se le viene encima" y es allí donde comienza el procedimiento de demora de Muñoz. Que en cercanías del lugar había un grupo de personas que también se suma para que no se lo lleven demorado a Muñoz. La demora de Muñoz fue ordenada por Vargas y formalizada junto a Tarifeño y Jara porque entendió que había motivos suficientes. Señala que el grupo de personas se le vino encima a Vargas y lo llevó contra el móvil. Que intentan esposar a Muñoz y cuando estaban en esa tarea, Muñoz se

resiste, logra que sólo le esposen una mano. Que en esa resistencia ida y vuelta, Muñoz le da un cabezazo a Vargas, no lo pueden reducir, no lo pueden subir al móvil, el grupo se les aproximó de tal manera que le impedía realizar cualquier tipo de maniobra para sacarlo a Muñoz, entre la lucha va y viene, logran sacarlo a Muñoz del lugar y llevarlo caminando, pues la comisaría estaba cerca. Señala que durante todo el trayecto Muñoz se resistió. Que Muñoz, habló de maltrato, de golpiza excesiva, de pérdida de conocimiento, tanto en el lugar de los hechos, durante su traslado, como en la comisaría; sin embargo todos estos hechos fueron descalificados por los médicos. Que lo único que se constató fue sólo una escoriación leve. Que al Dr. Nieto que lo asiste en primera instancia, Muñoz nunca le manifestó lo que dice haber sufrido, éste no constató lesiones graves, sólo las que se condicen con la resistencia de Muñoz en el lugar y durante su traslado. Destaca la resistencia que ejercía el grupo para evitar el traslado de Muñoz. Con posterioridad, Vargas se comunica con la Fiscalía en relación a este procedimiento. Expresa que Vargas también hace una denuncia por la lesión recibida por el cabezazo de Muñoz, expediente que fue archivado. Que la sentencia ha hecho una valoración aislada de la prueba,

porque ha tomado a medias los dichos de los testigos, que es una sentencia aparente, no tiene certeza, no están dados los fundamentos legales. Sostiene que existe aun hoy una duda en cómo se produce el golpe a Muñoz, si fue en el momento en que el grupo se vino encima de los policías que hacían el procedimiento, contra el móvil policial, si fue durante su traslado, si fue durante su alojamiento en la comisaría, que es el día de hoy que existen dudas de como se hizo la lesión en el pómulo izquierdo, que es leve. Que no hubo pérdida de conocimiento y no se puso en peligro la vida de Muñoz. Que la sentenciante tiene en cuenta los dichos de los médicos, pero en relación al Dr. Scarabotti le quita credibilidad, pero no le quita credibilidad a los dichos de Matías Castillo y Barra, que son personas que intervinieron en forma posterior al hecho. Que Castillo, estaba en la plaza, a 50m del lugar de los hechos. Que los hechos fueron a la madrugada, y que no había una buena visibilidad y por tanto no tenía una visión directa. Que no pudo precisar nada en su declaración, primero porque estaba lejos y luego porque el grupo que quería evitar el traslado, no lo dejaba ver. Que lo manifestado por Vargas se compadece con lo ocurrido, sin embargo frente a la contradicción el juez descarta los dichos de Vargas. Que

Vargas denunció una lesión previa. Que conforme lo señala el juez, arribó a un juicio de probabilidad, es decir que no hay certeza. Su parte no niega que hubiera una lesión, que hubiera una refriega. Sostiene que existen contradicciones en el testimonio de la víctima respecto a la forma en que se da el procedimiento. Dice que lleva a la duda en la forma en que se da el traslado y su alojamiento, en como interviene la policía. Manifiesta que durante el procedimiento estuvo siempre el grupo, que a la comisaría llega su madre con su tía, se entrevista con el comisario, automáticamente lo revisa el médico. Nunca hubo pérdida de conocimiento, que en el video en el minuto 17, dice Muñoz "me resistí porque no tienen razón", también señala que "yo también golpeé, me resistí, yo también reaccioné". Vuelve a decir que cuando interviene Muñoz, el hecho había cesado. Se pregunta que debería haber hecho Vargas que es un funcionario público, dejar que Muñoz lo agrediera, o que siga provocando desórdenes, que el desorden aumentara, no, lo que hizo fue hacer cesar la acción. Que el mismo Muñoz habla de una resistencia, dice "me resistí porque no tenían razón, yo también golpeé". Que Jara y Tarifeño prestaron declaración en el juicio pero S.S. no los consideró, que al menos por respeto debió haberlo valorado, aun cuando no

estaban bajo juramento. Que con los dichos de estas personas se ratifica que hubo una resistencia, que hubo una lesión pero que ésta no se origina en Vargas, sino en Muñoz. Sostiene que aunque el Ministerio Público Fiscal no acusó a Jara, Tarifeño y Pafian, sus dichos debieron ser valorados. Que la sentencia debe ser motivada y debe tener certeza, que debe hacerse una valoración de toda la prueba; que en el caso se ha hecho una valoración parcial de la prueba, que hay un apartamiento de la sana crítica al hacerse una valoración aislada. Que Vargas siempre estuvo a derecho. Que Muñoz no ha sido concreto en su versión, que la ha cambiado, es falaz porque se aparta de la propia denuncia que él hace, concretamente de la primera versión. Que la golpiza jamás pudo ser probada. Que nunca se negó la existencia del procedimiento, que no es el objeto de esta audiencia dirimir si se justificaba la acción de la demora o no, el punto es que Muñoz entorpeció el procedimiento. Destaca que Vargas como jefe de la unidad, podría haber delegado su función, sin embargo, fue al lugar y hoy se siente agraviado. Sólo dos o tres testimonios acompañan la versión de la víctima que él recibió un cabezazo, pero no dicen dónde, cómo fue, la forma en que ocurrió. Que no hay certeza, nada de lo que dijo la víctima pudo ser

acreditado. Solicita en definitiva, la absolución de su defendido, al igual que ocurrió con los compañeros que intervinieron en el procedimiento.

En su réplica la Fiscalía dijo que la sentencia ha sido motivada, que tiene certeza y que se ha hecho uso de la sana crítica y no comparte ninguno de los agravios. Que en el juicio ya explicó las razones por las que no acusó a los coimputados de Vargas. Que todo lo ocurrido ha quedado circunscrito a este cabezazo que se dio a Muñoz por el comisario Vargas, lo demás no viene a cuento. Dice que la Defensa modifica como ocurrieron los hechos, que Vargas no estaba, sino que llega, que antes no existía conflicto. Que el conflicto había sido solucionado por la victima de esta causa. Que había dos amigos que estaban discutiendo y Muñoz se pone a separarlos. Cuando llega la policía, les dice ya está solucionado el conflicto, entonces la policía les dice que tiene que realizar el procedimiento "porque sino se quejan". Que la policía en vez de hacer lo que corresponde, es decir hacer un informe, o dejar constancia en el libro de guardia, se pone a discutir con Muñoz, no hacía falta intervenir, los que se estaban peleando ya no se peleaban más. Expresa que es terrible que una persona que soluciona un conflicto

después quede sometida a un proceso. Sostiene que nada justifica el cabezazo, ni siquiera la resistencia. Que el hecho de ser funcionario público no da derecho a intervenir en cuanto discusión exista aunque este solucionada. Al otro día la Fiscalía recibió las dos denuncias, en ese sentido debe ser objetivo, y no hacer prevalecer una sobre la otra. Remarca que Muñoz tiene la retina caída, eso implica que hay muchas actividades que no puede hacer, una es ponerse a dar cabezazos, no debe hacer movimientos bruscos. Que Muñoz no tiene ningún antecedente, que no es una persona de mal vivir. Que los que declararon en el juicio son cuatro testigos, más la víctima y no como dice la Defensa, admite que eran conocidos de la víctima, porque esta es una ciudad chica donde se conocen todos y es por esto que la víctima se mete en la discusión, para solucionarla, que no se puede "bajar" un testimonio sólo por eso. Que la versión que da el Defensor de Vargas no se condice con las constancias de la causa. Que Muñoz se resiste, porque el conflicto estaba solucionado y porque de repente lo detienen a él. La Fiscalía justifica el accionar de Muñoz. Sostiene que la Defensa ha modificado los hechos. Que todos los testimonios dirigiendo los dardos contra Pafian, coinciden en señalar el cabezazo injustificado que le da Vargas a Muñoz. Que la

acusación contra Vargas, quedó porque este Ministerio consideró que era el único hecho probado y acreditado. Sostiene que la confabulación de los testimonios tenía como destinatario a Pafian y no a Vargas. Que la condena a Vargas está debidamente motivada.-

En la replica la Defensa ratificó que existen más dudas que certezas en relación al hecho que se le endilga.

El imputado Vargas, en uso del derecho que le asiste hizo uso de la palabra, negando la acción que se le atribuye. Admite que demora a Muñoz, porque él interfirió en el procedimiento. Expresa que los que dicen que le pegué un cabezazo son los integrantes de ese grupo, estaban ahí. Admitió que tiene mayor estructura física que Muñoz, que antes que un cabezazo le hubiera dado un golpe con el puño, al menos para no lastimarse él. Que ha estado en otros procedimientos mucho más complicados que éstos. Dice que cuando llega al lugar, ellos pretenden ordenar o diagramar que vaya a demorar al otro grupo, cosa yo no iba a hacer. Que les dijo que si se sentían agraviados que fueran a realizar la denuncia a la comisaría. Dice que cuando va a tomar a uno de ellos, viene Muñoz y lo saca. Alega que todos estaban en estado de ebriedad. Que al

pretender meter al móvil a Muñoz, se vinieron los otros y chocamos contra el móvil. Que los otros querían sacar a Muñoz. Sostuvo que fue Muñoz, quien le dio un cabezazo, que estaba alterado, e insultó en todo momento.- Que al médico no lo llevó enseguida, en principio porque no vio que necesitara asistencia médica urgente, luego llamó al hospital para que el médico concurra a la comisaría, y como le dijeron que no, lo llevó al hospital. Que Muñoz dejó de resistirse treinta metros antes de llegar a la Unidad. Expresó que nada de lo que dijo Muñoz que se le hizo en la comisaría, es cierto.

Establecido el orden de votación resultó que en primer término debe expedirse la **Dra. Gladys Mabel Folone**, luego el **Dr. Fernando Zvilling** y, finalmente, la **Dra. Florencia María Martini**.

Cumplido el proceso deliberativo que emerge de los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria- del Digesto Adjetivo, se ponen a consideración las siguientes cuestiones.

PRIMERA: ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto?.

La **Dra. Gladys Mabel Folone** dijo:

Considerando que la impugnación deducida contra la sentencia fue interpuesta en tiempo y forma, por la parte legitimada subjetivamente y contra una decisión que es impugnabile desde el plano objetivo, corresponde su tratamiento.

El **Dr. Fernando Zvilling** expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por el juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

La **Dra. Florencia María Martini** manifestó: Por compartir los argumentos esgrimidos por el juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

SEGUNDA: ¿Qué solución corresponde adoptar?.

La **Dra. Gladys Mabel Folone** dijo:

Adelanto opinión, señalando que la impugnación formulada por la defensa, a mi entender no puede tener favorable acogida. Entiendo que la sentenciante ha considerado y valorado la totalidad de la prueba producida siguiendo los parámetros de la lógica y la sana crítica, por lo que la queja de la defensa, sólo puede considerarse como una opinión diversa a la sustentada por aquella.

La Defensa se agravia porque a su modo de ver existe "una valoración aislada y parcial de la prueba, toda vez que los testimonios solamente se limitaron a sindicarlo como autor a Vargas de un golpe de cabeza, cuando éste junto a otros efectivos policiales intentaban dar una respuesta como encargado de la seguridad y auxiliares de la justicia". Otro de los agravios planteados es la "inobservancia de la ley de fondo, como es la conducta del Sr. Muñoz, que se resiste y pone manos en un miembro de la fuerza de seguridad Vargas, intentando morderlo, pateándolo y pegándole un cabezazo, que fuera archivada por parte del interés del Ministerio Público Fiscal, lo que no significa la existencia de un ilícito de acción pública".

Considera que el pronunciamiento debe ser descalificado como acto jurisdiccional válido, en tanto se encuentra privado de la debida motivación, y su fundamentación es sólo aparente e ilógica.

Tal como lo refirió la Fiscalía entiendo que el hecho en análisis debe reducirse al hecho 1) oportunamente imputado, y no, a toda la secuencia ocurrida, aunque debe aquel contextualizarse. Efectivamente la patrulla policial entre cuyos integrantes estaba el Comisario Vargas, llegó al lugar donde momentos antes había

habido una trifulca entre jóvenes, cuando ésta había finalizado, por la intervención de otros jóvenes entre ellos Nicolás Muñoz. No obstante lo cual el comisario Vargas insistió en que uno de los jóvenes, Isaías Montes, fuera a realizar la denuncia, por eso interviene Muñoz, para evitar que el conflicto ya solucionado, dado que el otro grupo ya se estaba retirando, circunstancia esta no negada por la Defensa, se transformara en una causa policial. Evidentemente esta actitud no gustó a Vargas quien estaba al frente de la patrulla policial en razón de su rango, e intentó demorar a Nicolás Muñoz, quien, tal como él lo señala se resistió, por considerar que no había motivos para tal proceder. Es cierto y surge del audio, que la víctima dice que se resistió al arresto, porque no era él quien había protagonizado el disturbio, sino que era quien había hecho que la disputa no pasara a mayores; no obstante él era el detenido. El archivo de la causa por resistencia denunciada por Vargas, ordenada por la Fiscalía, en su carácter de titular de la acción penal, situación ésta aceptada por la Defensa, me exime de todo comentario sobre esta cuestión. No podemos volver hoy, sobre algo que ya está cerrado y no ha sido cuestionado en el lugar y modo apropiado. Por lo que el argumento de la

Defensa de que Muñoz incurrió en el tipo penal del art. 239 C.P., no admite análisis en términos técnicos jurídicos. Cuando Muñoz dice "me resistí", lo dice con el alcance vulgar del término. Muñoz estaba cuestionando la intervención policial y la orden de que Isaías Monte concurra a la comisaría para hacer la denuncia, pese a que su intención no era esa. Esta última cuestión fue señalada además de por los testigos, por el coimputado Jara al momento de hacer su descargo. No parece razonable terminar demorando a un joven de una pequeña localidad, que no tiene antecedentes penales ni contravencionales (circunstancia no cuestionada), que sólo pretendió disuadir un conflicto. Coincido con la Fiscalía en que el hecho de que Vargas sea funcionario público, no da derecho a hacer cualquier cosa, hay otros modos de intervenir desde la policía, que no sea la represión, aunque admito que ésta es la función principal de la fuerza, la función represiva, pero también está la prevención de los conflictos. Por tanto, frente a un incidente solucionado, cabía actuar preventivamente y no represivamente. Este no querer ser demorado expresado por Muñoz, tanto verbal como corporalmente, fue tomado por la autoridad como un desafío y de ahí la demora que finalmente se concretó, llevándolo algunos agentes a Muñoz a la

Comisaría, según algunos testigos "a la rastra". Este aspecto del relato es corroborado por los testimonios de Castillo, Ramiro y Franco Barra, Fonseca y Ruiz.

En cuanto a la ocurrencia de la lesión de Muñoz, producida por Vargas en el momento en que pretendía ingresarlo al móvil policial, consistente en hacerlo chocar contra el móvil policial y golpearlo en el rostro, está señalada como bien lo menciona la sentenciante y surge de la videofilmación, por los testimonios de Ramiro Barra, Matías Castillo, Franco Barra, además del de la víctima. En relación a ésta última, si bien su testimonio debe observarse con mayor detenimiento, noto que el mismo no tiene grietas, aparece como absolutamente verosímil y concordante con el resto de los elementos probatorios. Más aun, admite su propio accionar y expresa la justificación del mismo, lo que luego es tomado por la Defensa para desvincular a su pupilo, cuando dice "yo me resistí, no entendía porque me querían demorar" "me agarraron sin ningún tipo de razón alguna". También dice que Vargas le dijo cosas que "estaban fuera de lugar, a mi me parecía que no era la forma en que se dirige a los ciudadanos". También la madre de Muñoz, depuso y señaló que vio a su hijo lastimado en el rostro y cuando preguntó la razón de la

demora a Vargas recibió como respuesta que "le había contestado mal o algo así". Ramiro Barra, también dijo que la intención de la policía era que Isaías Monte hiciera la denuncia de lo sucedido por ser víctima, y los jóvenes incluido Isaías expresaban su negativa, momento en el que intercede Muñoz, y luego de decirle que no se meta, "lo atacaron de la nada" (a Muñoz), también dijo que lo agarraron y "lo llevaron contra el móvil, que como no pudo hacer nada ante el accionar policial, fue a avisar a la tía de Nicolás Muñoz sobre lo sucedido. Señala también claramente que Vargas "le pegó un cabezazo" (minuto 15,28), y que Muñoz sólo pedía que soltaran a Isaías, lo cual coincide con lo manifestado por el propio Vargas que en su descargo, expresó que tenía tomado de un brazo a Isaías Montes cuando apareció Muñoz. Matías Castillo dice haber visto cuando Vargas le pega un cabezazo a Muñoz, para esto dice haber estado cerca, que esto ocurrió al costado de la puerta trasera del móvil, cuando lo tenían agarrado. En su interrogatorio, la defensa, no preguntó a que distancia vio lo que dijo haber visto, por tanto, la escasa credibilidad de este testigo que hoy le atribuye el Defensor fundado en que no fue preciso, no puede ser aceptada. En punto a la declaración de Franco Barra, la defensa, dice que hay

contradicciones, pero esto no se observa en la videofilmación, y tampoco fue expuesta por el defensor en la audiencia. El testigo Marcelo Fonseca, también refiere haber visto el cabezazo de Vargas a Muñoz, cuando lo querían poner en el móvil policial. Ruiz, señala que "Vargas le pega un cabezazo" y agregó que también le pegaron otros golpes. Todos estos testimonios, coincidentes entre sí, avalan lo observado por el Dr. Nieto, esto es, la inflamación constatada en lado derecho de la frente, de cuatro centímetros, sin herida en la piel, poco tiempo después de ocurrido los sucesos, más precisamente a las 2.35hs. Conforme reza el certificado, obrante a fs. 5 del legajo, lo que luego ratificó al prestar declaración en el debate (minuto 1:06:54 segunda parte), en dicha oportunidad dijo que lo dejó internado para hacerle algunos estudios, como por ejemplo radiografías, debido al dolor en la zona dorso lumbar que refería el joven y para hacer control, analgesia y suero. Por su parte el Dr. Scarabotti, médico forense, al otro día constata una lesión contusa y edematosa en pómulo izquierdo (informe fs.19/20 del legajo) y otras lesiones que rotula como de carácter leve. En su declaración en el debate, refirió que las lesiones observadas en Muñoz eran de carácter superficial, reiteró

presencia de la escoriación en el pómulo, sin recordar si el derecho o el izquierdo, en el tórax y marcas de las esposas. Expresó que la lesión del pómulo tenía como mecanismo de producción, el golpe o choque contra elemento romo. Este aspecto se compadece con lo señalado por la víctima en el sentido de que Vargas le aplicó un golpe en la cara. La enfermera del hospital, Filomena Morales, corrobora la versión de la víctima en el sentido de que Muñoz, solicitó ver al médico a solas, y que estaba descompuesto, con nauseas, y constató la presencia de golpes en otras partes del cuerpo, corroborada esta declaración con los dichos de la víctima y el Dr. Nieto. En función de lo señalado no coincido con el recurrente en el sentido que "lo único que se corroboró es una escoriación leve, pues no tenía lesiones", pues la escoriación aunque leve es una lesión, y esta fue provocada por Vargas, pero además no es la entidad de la lesión configurativa del tipo penal imputado, sino el modo abusivo y agravante de pretender demorar a una persona. No hay lugar para la duda.

Se queja la parte porque la sentenciante no consideró las declaraciones de Jara y Tarifeño, sin embargo sí lo hizo, señalando que el pedido de absolución de la Fiscalía por los hechos que a ellos se les adjudicaba

la eximía de tal tarea. Por otra parte, el defensor en su alegato, nada dijo al respecto.-

En otro párrafo de su impugnación la Defensa señala que la sentencia es solo aparente porque la sentenciante habla de probabilidad, cuando se exige certeza para un juicio de condena. Tampoco es así, puntualmente la judicante señala "el presente veredicto está motivado en medios de prueba, que fueron apreciados de modo conjunto de conformidad con las reglas de la sana critica racional y que alcanzan el grado de certeza necesario para el dictado de una sentencia penal condenatoria, y permite desechar la duda sobre la autoría el delito enrostrado a Edgar Eduardo Vargas, ya que ha sido demostrado de manera inobjetable con la prueba producida en juicio la autoría del acusado". De lo que se sigue que el impugnante pretende hacer decir a la sentencia lo que ella no dice. Tergiversa la parte, aspectos de la sentencia con este agravio, dado que en otro párrafo la sentenciante dice "la valoración de estos testimonios permiten arribar a un juicio de probabilidad adecuado para sustentar el hecho por el cual fuera acusado Vargas". Es decir, la sentencia no habla de probabilidad a secas, sino que dice probabilidad adecuada, para un juicio de condena, lo que no es lo mismo.

Así las cosas, entiendo que el razonamiento de la sentencia, resulta absolutamente convincente y acorde a la totalidad de la prueba producida, habiéndose otorgado un adecuado tratamiento a las constancias de la causa, por lo que concluyo que la impugnación debe ser declarada improcedente.

El **Dr. Fernando Zvilling** manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

La **Dra. Florencia María Martini** expresó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

TERCERA: ¿Es procedente la imposición de costas?.

La **Dra. Gladys Mabel Folone** dijo: En atención a la solución propuesta, considero deben imponerse las costas al impugnante (art. 268 CPP).

El **Dr. Fernando Zvilling** manifestó: Por compartir los argumentos esgrimidos por la juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

La **Dra. Florencia Martini** expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por la juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

Razón por la cual el Tribunal de Impugnación, por unanimidad,

RESUELVE:

I.- DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL de la impugnación deducida por el recurrente (arts. 233, 234 y 241 del CPP).-

II.- RECHAZAR la IMPUGNACION ORDINARIA impetrada por la Defensa contra la sentencia del 11 de abril de 2014 dictada por la Dra. Lupica Cristo, integrante del Colegio de Jueces del Interior.-

III.- Imponer las costas al impugnante (art. 248 CPP).-

IV.- Remitir el presente pronunciamiento a la Oficina Judicial de Neuquén para su registración y notificaciones pertinentes.

Dra. Gladys M. Folone

Jueza

Dr. Fernando J. Zvilling

Juez

Dra. Florencia Martini

Jueza